



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 6 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.H., en nombre y representación de su hija Y.C.P.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 356/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 12 agosto de 2015, con registro de entrada de 9 de septiembre de 2015, se solicita por la Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación.

2. La legitimación de la Sra. Consejera para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la de cuantía reclamada superior a 6.000 euros.

4. En cuanto a los hechos que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, según el escrito de reclamación presentado el 13 de

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

octubre de 2014, sucedieron el día 21 de enero de 2014, en el I.E.S. La Aldea de San Nicolás, y vienen dados por el desprendimiento de una ventana de un baño, que estaba rota y sujeta con cinta adhesiva, golpeando la misma en la cabeza de la alumna, Y.C.P.B.

Se reclama por ello una indemnización que se cuantifica en 7268,42 euros.

Se aportan con la reclamación informes médicos de la lesión y alta de rehabilitación, solicitando, asimismo, la práctica de prueba documental por incorporación de la documentación aportada; que se recabe adicionalmente testifical, a fin de que se tome declaración de los operarios o personal del centro que se ocupó del arreglo de la ventana, con cartón y cinta adhesiva; pericial, consistente en que se evalúe el estado de las fijaciones de la ventana y la reparación con cinta adhesiva y cartón; pericial médica de la alumna, más testifical por contestación a pliego de preguntas a aportar; así como prueba de reconocimiento, consistente en examinar la ventana.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es específicamente aplicable la Orden de 6 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa a seguir en materia de accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 a 142 LRJAP-PAC).

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha realizado adecuadamente, si bien ha de señalarse, lo que no obsta la emisión de nuestro dictamen de fondo, que, tras solicitarse por la instrucción informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, conforme a lo dispuesto en el art. 20.j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, sin embargo, el informe del Servicio Jurídico, emitido el de 12 de junio de 2015, no se pronuncia sobre el caso concreto, sino que se remite e incorpora al expediente informe de 12 de junio de 2015 relativo a asunto resuelto por

la Asesoría Jurídica con anterioridad referente a otra reclamación similar formulada sobre accidentes en centros escolares.

Constan, por otra parte, las siguientes actuaciones:

- Tras presentarse escrito de reclamación el 13 de octubre de 2014 por el padre de la interesada -constando acreditada la representación mediante escrito presentado el 15 de junio de 2015 en el que se otorga poder de representación-, el 12 de marzo de 2015 se aporta documentación complementaria.

- El 12 de febrero de 2014, la reclamante presenta solicitud de emisión de acto presunto o que se resuelva en determinado plazo.

- Consta informe a la Directora del I.E.S. de La Aldea de San Nicolás emitido el 18 de febrero de 2015. En el mismo, tras transcribir el informe (que se anexa) de la profesora en cuya aula se encontraba la alumna antes de acudir al servicio, a la que solicitó permiso para ello, se añade que en el transcurso de esa semana se repuso el cristal de la ventana que causó el daño (se adjunta factura), y que en el mes de mayo se remitió al Servicio Canario de la Salud la documentación solicitada por el mismo.

Se adjunta, como se indicó, el informe emitido (en fecha posterior, el 25 de febrero de 2015) por la profesora que acudió en el momento del accidente a atender a Y.C.P.B., en el que se indica que el 21 de enero de 2014, durante la clase de Reproducción y Archivo, entre las 12:10 y 13:00 horas, la alumna acude al baño. Pasados unos minutos se oyen ruidos de cristales y el llanto de la alumna. Al acudir al baño, la encuentra llorando, con las manos en la cabeza por el golpe sufrido por la ventana abatible que se había abierto a causa del viento y con rotura de cristales. Tras comprobar el estado de la alumna, de pie, consciente, llorando asustada y con el cristal roto en la cabeza, le retira la ventana de la cabeza (ventana que se queda sujeta por las bisagras). El propio alumnado es testigo de que la alumna en ningún momento perdió el conocimiento. No presenta ningún corte ni sangrado, ni manifiesta tener mareos. Es acompañada hasta la Secretaría del centro, actuando según el protocolo: llamar a la familia, rellenar el parte de accidente y que la acompañen al centro médico. Su padre acude rápidamente tras la llamada telefónica y la traslada al centro de salud del municipio.

Con fecha 26 de febrero de 2015, se amplía informe de la Dirección del centro, señalando que la alumna en ningún momento perdió el conocimiento ni manifestó

estar mareada, por lo que no se avisó al servicio de emergencias (112). La alumna estuvo todo el tiempo, desde que ocurrió el accidente, consciente y acompañada hasta que llegó el padre a recogerla.

En relación con la ventana, manifiesta que no es cierto que la ventana estuviera rota y sujeta con cinta adhesiva o americana. Se aporta foto de la ventana del incidente y la aportada por el reclamante, indicando el referido informe que no se corresponde con la ventana causante de los hechos, sino que está en otro cuarto donde hay un plato de ducha y que está tapada con cartón y cinta americana porque se había utilizado para revelado de fotos de una asignatura optativa, para que no entrara la luz.

- El 23 de febrero de 2015, se solicita a la interesada que se aporten determinados documentos. De ello recibe notificación el 6 de marzo de 2015, viniendo a aportarla el 12 de marzo de 2015.

- El 23 de marzo de 2015, se comunica a la interesada la realización de prueba testifical, que inicialmente se fijó el 30 de marzo de 2015, posponiéndose luego al 7 de abril de 2015, así como la fecha en la que se practicaría la prueba de reconocimiento de la ventana causante de los hechos. Ello se realizó el 25 de marzo de 2015.

- Con el pliego de preguntas que debían formularse en su nombre a la testigo, aportadas por la interesada el 5 de abril de 2015, vía fax, el 7 de abril de 2015 se practicó la prueba testifical, por la Inspectora de zona a la Directora del centro educativo, como responsable de las instalaciones del centro.

- El 7 de abril de 2015, se emite informe preceptivo por la Inspección General de Educación. En el mismo se recogen las conclusiones de los informes de la Directora del centro, así como de la profesora responsable de la alumna en el momento de accidente. Asimismo, se recogen las declaraciones efectuadas por aquellas. También se incluye acta de reunión mantenida con los alumnos que acudieron tras los hechos, por los llantos de la afectada. Se adjunta, también, acta de reunión mantenida con el responsable de mantenimiento del centro.

De todo ello se concluye en el informe que el accidente se produjo el día 21 de enero de 2014, tal como se ha recogido en los informes de la Directora y de la profesora de la alumna. Se constata que la ventana que causó los hechos es abatible hacia dentro y normalmente queda sujeta por unas varillas, las cuales se habían roto, probablemente por el viento que hacía, según la declaración de la profesora, pero no

se desprendió, ya que quedó sujeta por las bisagras. Asimismo, se concluye que la ventana que causó el accidente no coincide con la de las fotos aportadas por la interesada.

Por tanto, se colige que ha sido un suceso incidental y fortuito y que el centro actuó con celeridad y según el protocolo en caso de accidente.

- El 23 de abril de 2015, se concede trámite de audiencia a la interesada, de lo que recibe notificación el 30 de abril de 2015, presentando escrito de alegaciones, enviado por fax con fecha de registro de 13 de mayo de 2015, donde reconoce el error de la ventana fotografiada que adjuntó a la reclamación, ya que la ventana rota ya estaba arreglada, pero insiste en que aquella estaba sujeta con cinta americana o adhesiva y que la misma cayó sobre la cabeza de la alumna, no quedando sujeta por bisagras. En todo caso, considera que la causa del accidente fue el deficiente mantenimiento y revisión de la ventana que causó el accidente, así como el propio sistema de apertura de la ventana, que se abate sobre las cabezas de las personas que usan el inodoro. Además, añade que si bien la Directora del centro señala que la ventana se abrió probablemente por el viento, sin embargo, según la Agencia Meteorológica Estatal, aquel día no hubo eventos meteorológicos adversos. Finalmente, se pide que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuantificando el daño producido en 7.268,42 euros.

- El 21 de mayo de 2015, se comunicó a la interesada que la indemnización solicitada no se justificaba documentalmente, ya que el informe médico se realizó 61 días después del accidente y no tres meses, como señala la reclamante, por lo que se ha estimado el cálculo del daño producido teniendo en cuenta los informes médicos aportados, a los que hace referencia en su escrito, documentos números 9 y 13, cuantificando la indemnización en seis mil cuatrocientos ochenta y seis euros (6.486,00 €), según el siguiente desglose:

- 61 días improductivos (61 x 58,41) = 3.563,01 euros.

- 93 días no improductivos (93 x 31,43) = 2.922,99 euros.

- Tras la valoración efectuada, se concede nueva audiencia a la interesada el 20 de mayo de 2015, de lo que recibe notificación el 26 de mayo de 2015, sin que aporte alegación ni documentación alguna.

- El 9 de junio de 2015, se emite memoria Propuesta de Resolución del Director General de Centros e Infraestructura Educativa que propone la estimación de la

reclamación de responsabilidad patrimonial, indemnizando a la interesada según la valoración realizada por el centro directivo. Tal propuesta es informada favorablemente, el 12 de junio de 2015 por la Dirección General del Servicio Jurídico caso (si bien con la deficiencia del informe de este ya referida), y, posteriormente, se emite borrador de Orden de la Consejera de Educación y Universidades en el sentido de la referida memoria propuesta, sin que conste su fecha.

III

Entrando en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Considera la Propuesta de Resolución que concurren los presupuestos necesarios que dan lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito educativo, citando al efecto diversos dictámenes del este Consejo Consultivo. Concretamente, se señala lo siguiente:

«Especial atención merecen los pronunciamientos contenidos en los Dictámenes 305/2005, de 23 de noviembre, y 60/2008, de 26 de febrero, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el accidente de una alumna de un centro educativo en el desarrollo de una actividad complementaria y extraescolar (por tanto, subsumible en el ámbito de aplicación objetivo de la reseñada Orden departamental de 6 de febrero de 2001), en la que de forma resumida, se señala lo siguiente: “Para que sea posible la imputación de los hechos al servicio público es necesario que los hechos y consecuencias sean “atribuidos como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen, función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia y custodia y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado” (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 23 de julio de 2002).

La relación de causa-efecto entre la actividad de la Administración y el daño sufrido por Y.C.P.B. exige para su apreciación un enlace preciso entre ambos, expresivo de esa dependencia, apreciándose la existencia del imprescindible nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio educativo, ya que la citada alumna sufrió un golpe en la cabeza de una ventana que se abrió y que cayó sobre su cabeza al romperse la varilla de sujeción.

En el expediente consta documentación que acredita que la ventana aparentemente se encontraba en buen estado y que la Administración educativa desde que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos actuó de forma inmediata,

encargando su reparación, por lo que no se le puede culpar de pasividad o negligencia.

Por tanto, ha de admitirse que, aunque ha sido un hecho fortuito, existe el exigible nexo de causalidad entre el daño sufrido por la alumna y el funcionamiento del servicio educativo, en lo referente al mal estado de la ventana, cuya varilla se rompió al abrirse por el viento y cayó sobre la cabeza de la alumna, no pudiendo imputarse torpeza o negligencia inexcusable a la accidentada».

Así es, ciertamente, como señala el propio padre de la interesada en sus alegaciones, que, a tenor del art. 139.1 LRJAP-PAC, la Administración responde respecto de daños causados por su funcionamiento incluso en caso fortuito, como ha sucedido en este caso, tal y como se ha concluido en el informe de Inspección, quedando solo excluida tal responsabilidad en casos de fuerza mayor, lo que no ha concurrido en este supuesto, como se desprende de la documentación aportada a lo largo de la tramitación del procedimiento.

Finalmente, en cuanto a la cuantificación del daño, que como también señala correctamente la Propuesta de Resolución ha sido acreditado y es efectivo, evaluable e individualizado y cuyo origen se halla en el funcionamiento de la Administración, si bien se han aportado informes médicos que acreditan la lesión sufrida y el alta en rehabilitación, el informe médico del Servicio de Traumatología no acredita los tres meses de baja incapacitante que alega la interesada.

Por tanto, resulta conforme a Derecho la valoración efectuada por la Administración, seis mil cuatrocientos ochenta y seis euros (6.486,00 €), correspondiendo a 61 días improductivos, según la fecha del informe del Servicio de Traumatología y 93 días no improductivos, hasta el alta en rehabilitación.

En cualquier caso, tal cuantía ha de actualizarse conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación de la interesada e indemnizarla en la cuantía señalada en el Fundamento III.